



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-232/2025

Parte Actora: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco

Magistrada Ponente: Karina Salgado Lunar

Secretaria: Lilián Herrera Guzmán¹

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de 2025.

Sentencia que **desecha** la demanda de [REDACTED]

[REDACTED] por la que controvierte la re-dictaminación del proyecto denominado “+ LUZ, MENOS GASTO – CONÉCTATE AL SOL: PANELES SOLARES DE GENERACIÓN ELÉCTRICA EN TU HOGAR” de la Unidad Territorial Reforma Iztaccíhuatl Norte, Alcaldía Iztacalco para el presupuesto participativo 2025 conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. **Convocatoria.** El 15 de enero de 2025², el Instituto Electoral de la Ciudad de México³ aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, personas originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025⁴.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ Colaboró: Arely Estefanía Vilchis Sánchez.

² En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

³ En adelante, *Instituto Electoral*.

⁴ Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025.

2. **Modificación de los plazos⁵.** El 14 de febrero los plazos de la base novena de la Convocatoria fueron modificados, para quedar de la siguiente manera:

Nombre del Proyecto	Votación obtenida
Instalación de los 16 Órganos Dictaminadores de las Alcaldías.	18 al 20 de marzo
Notificación de las Alcaldías al Instituto Electoral de los nombres y cargos de los integrantes de los ODA para su difusión	A más tardar el 24 de marzo
Remisión del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para su difusión	24 al 26 de marzo
Publicación del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA.	A partir del 24 de marzo
Dictaminación de los proyectos	24 de marzo al 18 de junio

3. **Registro del proyecto.** En su oportunidad, la *parte actora* registró el proyecto denominado “+ LUZ, MENOS GASTO – CONÉCTATE AL SOL: PANELES SOLARES DE GENERACIÓN ELÉCTRICA EN TU HOGAR⁶”, para la Unidad Territorial Reforma Iztaccíhuatl⁷, en la Alcaldía Iztacalco.
4. **Dictaminación.** En su oportunidad, el *Órgano Dictaminador* determinó la inviabilidad del *Proyecto* propuesto por la *parte actora* al considerar -entre otras cuestiones- que no contaba con viabilidad técnica, jurídica, financiera e impacto y beneficio comunitario.
5. **Aclaración.** A decir de la *parte actora*, el 27 de junio presentó escrito de aclaración ante el *Órgano Dictaminador*, para controvertir el dictamen en sentido negativo del *Proyecto*.

⁵ Aprobado mediante Acuerdo CPCyC/012/2025.

⁶ En lo subsecuente Proyecto con número de folio IECM-DD15-000482/25.

⁷ En adelante Unidad Territorial.



6. **6. Re-dictaminación.** El 30 de junio, el Órgano *Dictaminador* emitió el re-dictamen del *proyecto de la parte actora*⁸, mismo que determinó la inviabilidad.
7. **7. Demanda.** El 7 de julio, la *parte actora* presentó demanda en contra de la re-dictaminación negativa del *Proyecto*.
8. **8. Integración y turno.** El 8 de julio, la autoridad responsable remitió la demanda y las cédulas de publicación. En la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-232/2025** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Karina Salgado Lunar para su sustanciación.
9. Asimismo, en dicha determinación se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley⁹.
10. **9. Radicación.** El nueve de julio, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
11. **10. Recepción de trámite.** El 15 de julio, el Órgano *Dictaminador* remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite correspondiente.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

12. Este *Tribunal Electoral* es competente¹⁰ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está

⁸ El 3 de julio se publicaron las redictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base NOVENA, punto 8, de la Convocatoria modificada.

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México¹¹ y a través del cual se impugna una determinación que declaró inviable el *Proyecto propuesto por la parte actora*.

SEGUNDA. Improcedencia

- 13. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal Electoral debe analizar si el medio satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.
- 14. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público¹².
- 15. En el caso, este *Tribunal Electoral* estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la *Ley Procesal* relativa a que se pretende impugnar un acto que **no afecta el interés jurídico** de la *parte actora*, tal como se expone a continuación:
- 16. La Sala Superior¹³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ ha sostenido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”** que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano

11 De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la *Ley Procesal*.

12 Tal como lo establece la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”

13 En adelante *Sala Superior*.

14 En adelante *TEPJF*.



jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración.

17. Ahora bien, la *Sala Superior*, la Sala Regional Ciudad de México del *TEPJF* y esta autoridad jurisdiccional local en diversas sentencias¹⁵ han sostenido tres grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos es el interés: **jurídico, legítimo y simple**.
18. Como se mencionó, por regla general, el **interés jurídico** existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.
19. Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.
20. Las personas que basan su pretensión en este tipo de interés se encuentran en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.

15 SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020, TECDMX-JEL-082/2020 y TECDMX-JEL-169/2022.

21. Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.
22. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.¹⁷
23. Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:
 - a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
 - b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;
 - c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.
24. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

16 En adelante SCJN.

17 Ello, tal como quedó asentado en la jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".



25. Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares.
26. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.
27. Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.
28. Así, la *Suprema Corte* ha definido el interés simple “*como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado*¹⁸”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.
29. Definidos los tipos de interés se destaca que los mismos conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso a la jurisdicción estatal.

Caso concreto

30. La *parte actora* controvierte la re-dictaminación del *Proyecto*, en síntesis, por las siguientes consideraciones:
 31. Contrario a lo que sostiene el órgano responsable, sí señaló los elementos técnicos necesarios para la

¹⁸ En la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”.

instalación y funcionamiento de los paneles, por lo que su propuesta debió ser dictaminada favorablemente.

32. El proyecto fue categorizado de manera indebida en el rubro de “apoyos directos a personas o grupos sociales”, cuando debió considerarse como un servicio.
33. La autoridad responsable de manera errónea concluyó que el proyecto no cumple con el requisito de beneficio comunitario, cuando claramente se generaría un bien al medio ambiente y un ahorro en el gasto de energía y, por lo tanto, en las economías de la población.
34. Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación presentado por la *parte actora* es **improcedente**, al no contar con interés jurídico o legítimo para combatir la re-dictaminación impugnada.
35. Lo anterior es así, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que la *parte actora* presentó copia de su credencial para votar de la que se advierte que la promovente **no reside en la Unidad Territorial** donde pretende se califique como viable el *Proyecto* que propuso para el presupuesto participativo 2025.
36. Ello, pues de dicha credencial se advierte que el domicilio donde reside corresponde a la Alcaldía Iztacalco, unidad territorial **Reforma Iztaccíhuatl Sur**, mientras que el Proyecto, cuya inviabilidad controvierte se encuentra registrado en la unidad territorial **Reforma Iztaccíhuatl Norte**.
37. En ese sentido, al no ser residente de la Unidad Territorial donde se registró el Proyecto y en consecuencia dictaminarse la



inviabilidad del citado proyecto, no le causa afectación a su esfera de derechos.

38. Tiene sustento lo anterior, pues en los procesos de participación toda persona ciudadana de esta Ciudad de México tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones del colectivo¹⁹.
39. Sin embargo, el artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación prevé que toda aquella persona habitante de la Unidad Territorial podrá registrar proyectos para el presupuesto participativo.
40. En ese sentido, se puede advertir que la ciudadanía pueda participar en los ejercicios de participación, únicamente en la Unidad Territorial a la que pertenecen.
41. Ello, en virtud de la propia naturaleza del procedimiento de participación ciudadana, visto como un instrumento mediante el cual se involucran las personas ciudadanas de la Ciudad de México en la toma de **decisiones focalizadas territorialmente**.
42. En esa lógica, es que **la ciudadanía en general cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación atinente, en su respectiva Unidad Territorial**, teniendo un derecho subjetivo que defender y que el mismo pueda ser reparado por esta autoridad jurisdiccional.
43. En ese sentido, como se expuso, la *parte actora* no cuenta con interés jurídico ni legítimo para controvertir la re-dictaminación, negativa del Proyecto, toda vez que como se evidenció la

19 Artículo 3º de la Ley de Participación Ciudadana.

promovente no reside en la Unidad Territorial donde se registró el Proyecto.

44. Sirve lo razonado por la Sala Regional al resolver los juicios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en los que determinó que, la parte actora cuenta con interés legítimo para impugnar en el proceso de participación ciudadana, si se actualiza el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial en la que reside.
45. Máxime si se toma en cuenta que, en términos del artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, de ahí el interés jurídico para controvertir los actos desplegados derivado de la consulta.
46. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la base primera de la convocatoria para el ejercicio del presupuesto participativo 2025, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México indicó que las personas podían registrar proyectos en la Unidad Territorial “de su preferencia”.
47. Sin embargo, como se indicó, la Ley de Participación Ciudadana es clara en definir la finalidad del presupuesto participativo, al vincularla directamente con la aplicación de los recursos públicos asignados para que las personas habitantes mejoren su entorno,



a través de proyectos que impliquen algún beneficio para sus respectivas Unidades Territoriales²⁰.

48. En efecto, los artículos 116, 117 y 120, inciso c), de la Ley de Participación refieren, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

*Artículo 116. El presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, **cualquier mejora para sus unidades territoriales.***

*Artículo 117. El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las **personas vecinas y habitantes.** [...]*

Artículo 120. El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

*Registro de proyectos: **Toda persona habitante de la Unidad Territorial**²¹, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital. [...]*

49. De ahí que, la ciudadanía esté constreñida a participar en los ejercicios de participación únicamente en la Unidad Territorial que habitan.
50. Ello, porque el presupuesto participativo debe orientarse esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.²²
51. En ese sentido, aun cuando el Instituto Electoral de la Ciudad de México es la autoridad que cuenta con la facultad para emitir la Convocatoria para participar en la Consulta del Presupuesto

²⁰ Artículo 117 de la Ley de Participación.

²¹ Lo resaltado es propio.

²² Artículo 117 de la Ley de Participación.

Participativo 2025²³, lo cierto es que el contenido íntegro de dicho instrumento **debió ceñirse a la normativa aplicable, y en el caso particular, ajustarse al contenido de la Ley de Participación.**

52. Así, se tiene que la base primera, párrafo 1, inciso b) de la Convocatoria que dispone que la ciudadanía podría registrar proyectos en la Unidad Territorial “de su preferencia”, **contraviene lo dispuesto por la Ley de Participación.**
53. Lo anterior es así, pues como se adelantó, el artículo 120, inciso c), de la Ley de Participación indica que el registro de proyectos corre a cargo de toda persona que habite en una Unidad Territorial determinada, por tal motivo, en la emisión de la Convocatoria no se debió inaplicar tal mandato y señalar la posibilidad de las personas habitantes de proponer proyectos en la Unidad Territorial “de su preferencia”.
54. Previsión que es concordante con lo dispuesto por el artículo 116 de la misma ley, pues es en dicho numeral donde se prevé que la finalidad del presupuesto participativo es la de facilitar el derecho con el que cuenta la ciudadanía, para decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, **proponiendo cualquier mejora para sus unidades territoriales.**
55. Admitir una conclusión distinta, esto es, que cualquier persona pueda acudir a la instancia jurisdiccional a cuestionar la inviabilidad de proyectos que no corresponden a su Unidad Territorial, podría desnaturalizar la finalidad del ejercicio del

²³ Con fundamento en los artículos 25, Apartado F, numeral 2; 26, Apartado B de la Constitución local; 363, 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 120, inciso a) de la Ley de Participación.



presupuesto participativo, pues no se desprende cuál sería el beneficio que obtendría del análisis sobre la aplicación de recursos en una comunidad distinta a la que habita.

56. Máxime que es un hecho notorio²⁴ que, ante este Tribunal Electoral, la parte actora promovió el diverso medio de impugnación²⁵ para controvertir la inviabilidad determinada por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, en la unidad territorial **Reforma Iztaccíhuatl Sur**, respecto de un proyecto en el marco del presupuesto participativo 2025.

Conminación al Instituto Electoral de la Ciudad de México

57. En razón de lo expuesto, se **conmina** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a que, en posteriores Convocatorias relacionadas con la consulta sobre Presupuesto Participativo, y en general, vinculadas con ejercicios de participación ciudadana, se ajuste a lo dispuesto y mandatado por la Ley de Participación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de la parte actora conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

²⁴ En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Procesal y de conformidad con la razón de decisión contenida en la tesis aislada P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

²⁵ TECDMX-JEL-227/2025.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.